

LA TERMINACIÓN CONVENCIONAL EN LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA: EXPERIENCIAS Y RETOS

CLARA GUZMÁN ZAPATER

Directora de Investigación
Comisión Nacional de la Competencia

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 15/07, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), ha supuesto el gran cambio del sistema español de defensa de la competencia, y éste ha tenido como base tanto la experiencia a nivel nacional como los cambios producidos en la normativa comunitaria.

En el marco del procedimiento sancionador, una de las reformas acometidas por la Ley 15/07 ha sido la flexibilización del régimen de terminación convencional como mecanismo de finalización de los expedientes sancionadores de conductas restrictivas de la competencia, lo que ha fomentado un mayor uso de esta herramienta en proporción al uso que se le dio durante la vigencia de la Ley 16/89, que ya lo contemplaba, como veremos más adelante.

Sin embargo, el auge de la terminación convencional no debería hacer olvidar cuáles son las implicaciones y los objetivos de esta figura, a fin de no crear expectativas infundadas a las empresas objeto de expedientes sancionadores en materia de conductas restrictivas de la competencia, ni pervertir el uso de esta figura, con los consiguientes perjuicios para la defensa de la libre competencia.

El objetivo del presente artículo es precisamente el de reflexionar acerca de este sistema, desde la perspectiva de la autoridad nacional competente para aplicarlo la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), con la base que da la experiencia en la aplicación del régimen de terminación convencional tal como ha sido concebido en la actual LDC. Algo más de tres años habrán transcurrido desde su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2007 cuando este artículo se haya publi-

cado. Desde entonces, el Consejo de la CNC habrá resuelto ocho expedientes sancionadores utilizando este instrumento.

Se hará un especial énfasis en el análisis de los casos en que, primero, el Servicio de Defensa de la Competencia, bajo la Ley 16/89, y luego la CNC, en aplicación de la Ley 15/07, ha hecho uso de la terminación convencional como medio de finalización del correspondiente expediente sancionador, poniendo de manifiesto las implicaciones de las decisiones tomadas en cada caso. Todo ello, con el sincero objetivo de tratar de apuntar algunas conclusiones respecto a la aplicación que se ha hecho de la terminación convencional y de cuál puede ser su proyección en un futuro, buscando en todo momento la mejor defensa del interés público.

2. ANTECEDENTES: DE LA LEY 16/89 A LA VIGENTE LEY 15/07

La terminación convencional aparece por primera vez en el ordenamiento jurídico español dentro del marco general establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/92), como una forma, podría decirse que «excepcional», de terminación de los procedimientos administrativos.²

El carácter de negociación entre la Administración Pública y los sujetos privados (el artículo 88.1 de la Ley 30/92 habla de pacto, acuerdo o convenio) dio paso a que determinados procedimientos administrativos, entre ellos el de la defensa de la competencia, adoptaran la terminación convencional como un medio de terminación del procedimiento.

La Ley 52/1999, de 28 de diciembre, introduce en los procedimientos de defensa de la competencia la posibilidad de terminación convencional prevista en la Ley 30/92, con la finalidad, tal y como se expresa en su exposición de motivos, de beneficiar a los operadores económicos de un procedimiento más ágil previendo la posibilidad de que se autoricen aquellas operaciones que no pongan en peligro las condiciones de competencia en el mercado, sometidas a compromisos de las partes.

1. Los datos de ATC resueltos por el Consejo de la CNC utilizados en el marco de este artículo son los correspondientes a septiembre de 2010.
2. Artículo 88 de la Ley 30/1992.
 1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.
 2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados...

Así, la Ley 52/99 introduce un nuevo artículo, el 36.bis,³ en el que se establece como una nueva competencia del Servicio de Defensa de la Competencia (órgano dependiente del Ministerio de Economía) la de poder acordar la finalización de un expediente sancionador en curso mediante terminación convencional.

La configuración de la terminación convencional como una figura excepcional para finalizar el procedimiento administrativo, unido al carácter sancionador que los procedimientos de conductas restrictivas tienen en el derecho de la competencia, hizo que el legislador introdujera una serie de requisitos a la hora de aplicar la terminación convencional que resultaron muy complejos a la hora de la aplicación práctica. A ello se añadía, además, la dificultad adicional aparejada a los propios expedientes sancionadores en aplicación de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, al permitir la participación de distintos interesados, unos como imputados y otros como afectados.

Así, el mencionado artículo 36.bis de la Ley 16/1989⁴ supeditaba la aplicación de la terminación convencional al acuerdo del director del Servicio de Defensa de la Competencia y de todos los declarados por él interesados en el asunto con el objeto de que pudieran ser oídos en el mismo, lo que indudablemente supuso una traba a su aplicación efectiva, ya que se les daba un papel en el acuerdo a los afectados por las conductas, los cuales, más que defender el interés público, como es lógico y natural, defendían sus propios intereses, impidiendo en unos casos informalmente⁵ el inicio de la terminación convencional y en otros de manera formal y expresa que esta llegara a su término una vez iniciado el procedimiento.⁶

El hecho de que el acuerdo de terminación convencional tuviera que ser suscrito por el Servicio de Defensa de la Competencia le daba un papel de parte en el

3. Artículo 36 bis de la Ley 16/1989.

1. El Servicio de Defensa de la Competencia podrá:

(...)

c) Acordar la terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley, y esté encaminada a finalizar las actuaciones administrativas.

2. En los procedimientos de terminación convencional, el Servicio determinará quiénes son los interesados en el asunto, con el fin de que puedan ser oídos en el curso del mismo.

La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros. Tampoco podrá acordarse la terminación convencional una vez notificado el pliego de concreción de hechos.

Los acuerdos para la terminación convencional de una investigación deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, territorial y temporal, el objeto de los compromisos y el alcance de los mismos. Dichos acuerdos deberán ser adoptados por el Director del Servicio y los interesados.

Quiénes acrediten interés legítimo, y no hubieren tomado parte en los acuerdos de terminación convencional, podrán interponer contra los mismos el recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia previsto en el artículo 47 de esta Ley.

4. Introducido como se ha dicho por la Ley 52/99.

5. Se hicieron varios intentos, de manera informal, por parte del SDC de iniciar la terminación convencional en expedientes sin que llegaran a prosperar, en todos los casos debido a la oposición de los denunciantes.

6. Resolución de 10 de marzo de 2004, r 570/03, CERCASA, en la que se dice que por «Providencia de 5 de mayo de 2003, el Servicio acordó el abandono de la vía de terminación convencional a consecuencia de las alegaciones en contra de la denunciante Cervezas Anaga S.A.»

mismo, lo que, indirectamente, le implicaba de manera proactiva en la definición no solo del ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos sino también en el objeto y alcance de los mismos, limitándose en muchos casos las empresas a hacer sus observaciones sobre sus propuestas y/o a su aceptación sin más.

Adicionalmente, la Ley 16/89 establecía un límite temporal para poder aplicar la terminación convencional que abarcaba cualquier momento del procedimiento antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, es decir, antes de que el Servicio hubiera delimitado formalmente cuáles eran las conductas investigadas y su correspondiente calificación jurídica.

La Ley 16/89 daba la potestad para adoptar el acuerdo de terminación convencional del expediente al Servicio de Defensa de la Competencia, sin que mediara intervención alguna del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) que, sin embargo, era el competente para resolver, previo informe de vigilancia, sobre el incumplimiento de dicho acuerdo⁷ y sobre la adopción de la multa coercitiva con el fin de hacer cumplir los términos del acuerdo de terminación convencional.⁸ Todo ello era llevado a cabo por el TDC sin haber tenido opción a valorar si el contenido y alcance de los compromisos eran o no suficientes para restaurar las condiciones de competencia. Únicamente en los casos en que se interpusiera el correspondiente recurso ante el TDC por aquellos que acreditando interés legítimo no hubieren tomado parte en el acuerdo de terminación convencional, el TDC podía acceder a toda la información previa al recurso que conformaba el expediente sancionador, lo que de haberse producido transcurrido un cierto tiempo hubiera creado una difícil situación.

Quizás por todos estos requisitos establecidos en la Ley 16/1989 que acabamos de comentar y sobre todo debido a la dificultad para poner de acuerdo a denunciante y denunciados, durante los casi siete años (2000-2007) de vigencia del sistema de terminación convencional previsto en la Ley 16/1989, solo se culminaron tres acuerdos de terminación convencional (en adelante, ATC).⁹

Examinando el contenido concreto de estos tres ATC, resulta asimismo complicado establecer puntos comunes entre ellos. En un caso el expediente se había iniciado por supuesto abuso de posición de dominio,¹⁰ en los otros dos casos por acuerdos entre empresas.¹¹ En cuanto a los hechos objeto de investigación, también eran distintos de unos casos a otros: precios predatorios, fijación de precios, imposición de condiciones...

Pero dentro de la diferencia en relación con el contenido sustancial de cada uno de los distintos ATC, sí se observan similitudes en relación con el procedimiento

7. Resolución de incidente de cumplimiento de acuerdo terminación convencional, de 24 de junio de 2008, expediente 630/07, DAMA/SGAE.

8. Artículo 11.5 de la Ley 16/89.

9. Expedientes: 2457/03 SISTEMAS DE PAGO; 2458/03 ASEMPRE/CORREOS y 2398/02 DAMA/SGAE.

10. 2458/03 ASEMPRE/CORREOS.

11. 2457/03 SISTEMAS DE PAGO y 2398/02 DAMA/SGAE.

abordado por la Administración para llegar a una solución negociada con las partes en conflicto.

Así, en los tres casos el extinto Servicio de Defensa de la Competencia adoptó un papel activo con las distintas partes implicadas. Consta que se mantuvieron contactos con las empresas previos al inicio de la propia terminación convencional, con el objetivo de que pudiera asegurarse un mínimo entendimiento *inter-partes* en un procedimiento que, como ya se ha mencionado con anterioridad, requería del acuerdo de todas ellas.

En todo caso, conviene destacar que una vez adoptados los ATC mencionados, ha habido y continúa habiendo a día de hoy problemas reales, tanto para las empresas como para la propia autoridad de competencia (en la actualidad, la CNC), para implementar y vigilar el cumplimiento de los compromisos adoptados en el marco de los mismos. En algunos casos, estos problemas incluso se han plasmado en nuevas resoluciones.¹²

Encontrándose aún vigente la Ley 16/89 en España, en el ámbito comunitario (UE) el 1 de mayo de 2004 entró en vigor el Reglamento 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, en cuyo decimotercero considerando se establece la posibilidad de que las empresas puedan proponer compromisos a la Comisión (CE) en el curso de un procedimiento, salvo cuando la CE se disponga a imponer una sanción, pudiendo convertir la CE estos compromisos en obligatorios para las empresas afectadas mediante decisión, sin que en dicha decisión la CE deba pronunciarse sobre si se ha producido o existe infracción de los artículos del TFUE relativos a defensa de la competencia.

Teniendo en cuenta las dificultades y problemas planteados en la aplicación práctica del procedimiento de terminación convencional de acuerdo con la Ley 16/89, y las competencias asignadas a la CE en el Reglamento comunitario, la nueva y vigente Ley 15/07, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), que crea la nueva autoridad nacional, la Comisión Nacional de la Competencia, fruto de la unión de los dos organismos preexistentes (Tribunal y Servicio de Defensa de la competencia) acomete, entre otras muchas reformas, una serie de cambios sustantivos en el procedimiento de terminación convencional con la finalidad de *flexibilizar* dicho régimen, centrandos esos cambios «en la propuesta de compromisos por parte del presunto infractor, la negociación con la Dirección de Investigación y la elevación al Consejo de una propuesta de resolución, siempre antes del informe-propuesta, que podrá ser adoptada sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados en el expediente.»¹³

12. Resolución de incidente de cumplimiento de acuerdo terminación convencional, de 24 de junio de 2008, expediente 630/07, DAMA/SGAE, y Resolución de Incidente de Ejecución del acuerdo de terminación convencional de 29 de julio de 2009, Expediente 2457.

13. Exposición de motivos de la Ley 15/07.

Así, la LDC en su artículo 52¹⁴ y posteriormente el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, en su artículo 39,¹⁵ vienen a establecer los requisitos necesarios para poder finalizar el

14. Artículo 52 de la Ley 15/2007:

1.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2.- Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3.- La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesto previsto en el artículo 50.4.

15. Artículo 39 del Reglamento aprobado por R.D. 261/2008:

Terminación convencional de los procedimientos sancionadores.

1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe propuesto previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá acordar, a propuesta de los presuntos autores de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Este acuerdo de inicio de la terminación convencional será notificado a los interesados, indicándose si queda suspendido el cómputo del plazo máximo del procedimiento hasta la conclusión de la terminación convencional.

2. Los presuntos infractores presentarán su propuesta de compromisos ante la Dirección de Investigación en el plazo que esta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses. Dicha propuesta será trasladada al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para su conocimiento.

3. Si los presuntos infractores no presentaran los compromisos en el plazo señalado por la Dirección de Investigación se les tendrá por desistidos de su petición de terminación convencional, continuándose la tramitación del procedimiento sancionador. Asimismo, se entenderá que los presuntos infractores desisten de su petición si, una vez presentados los compromisos ante la Dirección de Investigación y habiendo considerado esta que los mismos no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, los presuntos infractores no presentaran, en el plazo establecido a tal efecto por la Dirección de Investigación, nuevos compromisos que, a juicio de esta, resuelvan los problemas detectados.

4. La propuesta de compromisos será remitida por la Dirección de Investigación a los demás interesados con el fin de que puedan aducir, en el plazo que se señale, cuantas alegaciones crean convenientes.

5. La Dirección de Investigación elevará al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la propuesta de terminación convencional para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento. Recibida la propuesta de terminación convencional y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá:

a. Resolver el expediente sancionador por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.

b. Resolver que los compromisos presentados no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, en cuyo caso podrá conceder un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados. Si, transcurrido este plazo, los presuntos infractores no hubieran presentado nuevos compromisos, se les tendrá por desistidos de su petición y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia instará de la Dirección de Investigación la continuación del procedimiento sancionador.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional establecerá como contenido mínimo:

a. la identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos,

b. el ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos,

c. el objeto de los compromisos y su alcance, y

d. el régimen de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

7. El incumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo

procedimiento sancionador mediante terminación convencional, siendo las mayores diferencias con el procedimiento establecido en la Ley 16/89 concretamente:

- La solicitud del inicio del procedimiento de terminación convencional la realiza el presunto infractor.
- La propuesta de compromisos que resuelvan los efectos de las conductas por los presuntos infractores, en el plazo estipulado por la Dirección de Investigación y siempre inferior a tres meses.
- La solicitud de terminación convencional será previa a la remisión del informe propuesta al Consejo de la CNC.
- La decisión de iniciar el procedimiento corresponde a la Dirección de Investigación, si bien la resolución del expediente por terminación convencional, estimando si los compromisos son adecuados o no corresponde en todo caso al Consejo de la CNC, previa propuesta de la Dirección de Investigación.
- Los interesados en el procedimiento no participan en la propuesta de compromisos salvo si estos les son remitidos por la Dirección de Investigación al objeto de que puedan hacer sus observaciones.
- No es necesario el acuerdo de los interesados con los compromisos.
- Solo cabe el recurso contencioso administrativo de la resolución que pone fin al expediente, al igual que ocurre con cualquier otra resolución del Consejo de la CNC.

De esta manera son los presuntos infractores quienes han de solicitar el inicio de dicho procedimiento y presentar sus compromisos, pasando a un segundo plano el papel de la Dirección de Investigación tanto en lo relativo a la decisión sobre el inicio del procedimiento como en el diseño de los propios compromisos.

Además, el hecho de verse ampliado el momento procesal en el que las partes pueden solicitar a la Dirección de Investigación el inicio de la terminación convencional hasta el envío del informe propuesta y del expediente al Consejo, hace que la valoración de la idoneidad de finalizar el procedimiento sancionador a través de esta vía pueda hacerse, tanto por la CNC como por las empresas imputadas, sobre unos presupuestos mucho más claros que con la Ley 16/1989. Y ello, porque permite su inicio tras la formulación del Pliego de Concreción de Hechos y, por tanto, una vez que la Dirección de Investigación ha delimitado los hechos constitutivos de infracción, dando así a las empresas la oportunidad de saber exactamente cuáles serían las conductas imputadas y con ello orientando con claridad sobre lo que deberían incluir en sus compromisos para evitar los efectos de dichas conductas.

con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 21 del presente reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 ó 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

El que sea el Consejo y no la Dirección de Investigación de la CNC, el que adopta el ATC mediante resolución elimina el recurso ante este por parte de aquellos que se vean perjudicados por los términos del mismo, a los que solo les quedaría la vía de lo contencioso administrativo.

Por último y no menos importante, el hecho de que no sea necesario contar con el acuerdo con la propuesta de compromisos de todos los interesados en el procedimiento permite superar uno de los escollos fundamentales para la consecución de la terminación convencional, quedando la decisión de si los mismos responden o no al interés público a los órganos de competencia.¹⁶

Estos cambios, que identificamos en este artículo como flexibilizadores del procedimiento de terminación convencional, han fomentado sin duda un mayor uso del mismo. Así durante los tres años de vigencia de la Ley 15/07, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto siete expedientes sancionadores mediante terminación convencional, frente a los tres acuerdos que se adoptaron durante los siete años de vigencia del anterior sistema bajo la Ley 16/89.

3. TERMINACIÓN CONVENCIONAL: APLICACIÓN DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE LA LEY 15/07

La terminación convencional puede iniciarse, a solicitud de los presuntos infractores, desde el momento de la incoación del expediente hasta, como establece la LDC, antes de que la Dirección de Investigación eleve su informe propuesta al Consejo.

Lo anterior implica que si se ha procedido al cierre de la fase de instrucción para, como establece el artículo 33 del Reglamento, proceder a la propuesta de informe, se deberá reabrir dicha fase,¹⁷ previa notificación a todos los interesados, aunque ello no esté expresamente previsto ni en la LDC ni en el Reglamento que la desarrolla.

En el caso de que haya varios sujetos infractores, la solicitud podrá hacerla uno de ellos y a la misma podrá adherirse el resto.¹⁸ Incluso podría darse el caso de que alguno de los supuestos infractores ni la solicitara ni se adhiriera, en cuyo caso la Dirección de Investigación tendría que valorar si la posible terminación convencional resolvería «los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente» y si garantizaría suficientemente el interés público, dado que la terminación convencional puede ser adoptada «sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados del expediente». Solo hay obligación de poner

16. En el caso de la terminación convencional en el marco de los expedientes S/0127/09, PROCURADORES; 2800, SIGNUS y 2697, CEPESA, los denunciantes no estaban de acuerdo, por lo que la terminación convencional ha sido posible debido a la nueva normativa.

17. S/0127/09, PROCURADORES.

18. S/0076/08, CONVENIO CONTACT CENTER y S/ 0077/08, CONVENIO SEGURIDAD.

en conocimiento de todos los supuestos infractores el procedimiento de terminación convencional desde su inicio e informarles de su derecho a formular alegaciones, pero sin reconocérsele el derecho de veto que permitía la legislación anterior.

Podría incluso darse el caso de que el inicio del procedimiento de terminación convencional se propusiera únicamente sobre determinadas conductas pero no sobre todas las que son objeto del expediente.

En ambos casos la terminación convencional sería parcial (bien respecto a presuntos infractores o a determinadas conductas) y podría la Dirección de Investigación proceder al desglose del expediente, terminando cada uno de ellos con su correspondiente resolución.

En esta fase previa es habitual que los presuntos infractores mantengan contactos informales con la Dirección de Investigación al objeto de recabar su opinión sobre la procedencia de la solicitud del inicio del procedimiento de terminación convencional y, en su caso, sobre los posibles compromisos a ofrecer. Sin embargo, en ningún caso dichos intercambios de información paralizarían el procedimiento de instrucción del expediente, que seguiría su curso normal.

La práctica ha demostrado que estos contactos informales, por un lado, pueden facilitar la decisión de la Dirección de Investigación sobre el inicio de la terminación convencional al contar esta con más elementos de juicio a la hora de valorar si con dicho procedimiento se pueden resolver o no los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y garantizar así el interés público», y por otro, agilizan y acortan el procedimiento de terminación convencional una vez iniciado formalmente. Todo ello siempre y cuando las empresas implicadas tengan voluntad real de trabajar para concretar las líneas básicas de los compromisos que están dispuestas a ofrecer, en la medida de que son las más interesadas en que el procedimiento iniciado llegue a buen puerto. Recordemos que la terminación convencional solo puede iniciarse previa solicitud del presunto infractor, nunca a instancias de la Dirección de Investigación.

Solicitado el inicio de terminación convencional, la Dirección de Investigación ha de proceder a denegarla o a aceptarla mediante el correspondiente acuerdo.

El acuerdo de denegación ha de motivarse,¹⁹ si bien y como ha puesto de manifiesto el Consejo de la CNC, el mismo no es objeto de recurso al no cumplir los requisitos del artículo 47 LDC, esto es, que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.²⁰ Así, en opinión del Consejo:

- La negativa a la terminación convencional debe considerarse un trámite dentro del procedimiento de infracción que continuará su tramitación con el habitual respeto a todas las garantías procesales y, en consecuencia, no

19. Algunos ejemplos en este sentido son los expedientes sancionadores S/0094/08 ASOCIACIÓN EMPRESARIAL MENORQUINA ALQUILER COCHES SIN CONDUCTOR; S/0105/08 CORRAL DE LAS FLAMENCAS, S/0106/08 ALMACENES HIERRO, S/0044/08, PROPOLLO.

20. R70/03, de 10 de marzo de 2004, CERCASA; R/0229/09 de 10 de diciembre de 2009, ECOVIDRIO.

puede considerarse como un acto administrativo generador de indefensión.²¹

- «como señala el Tribunal Supremo, recurso 6456/2002, tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE solo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador y solo podrá ser invocada respecto a actos definitivos, y que por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido sancionador».
- Respecto al *perjuicio irreparable*: no siendo la terminación convencional una obligación sino una potestad de la CNC, delimitada por la propia Ley por una doble condición, la capacidad para solventar los problemas de competencia y la seguridad del interés público, la negativa a iniciarla o a adoptarla no puede considerarse como generadora de perjuicios irreparables.

En cuanto al contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de terminación convencional, este ha de indicar si se suspende o no el plazo máximo del procedimiento principal y el plazo que tiene el solicitante para presentar la propuesta de compromisos, plazo que no podrá ser en ningún caso superior a tres meses y cuyo incumplimiento supondría el desistimiento de su petición, procediéndose a continuar con el procedimiento principal desde el día siguiente al del final del plazo.

En todo caso, que el plazo de resolución del expediente se encuentre suspendido y el que el procedimiento de terminación convencional no tenga un plazo máximo establecido por el legislador, no significa que este procedimiento de terminación convencional se pueda dilatar eternamente en el tiempo. En el espíritu de la Ley está también la vocación de utilizar este instrumento para lograr acuerdos que reduzcan el plazo de tramitación de los expedientes sancionadores, en beneficio tanto de las empresas implicadas como de la propia eficacia administrativa.

Por ello, es imprescindible contar con una actitud muy proactiva por parte de las empresas implicadas, que evidencie desde el primer momento su voluntad de obtener la terminación convencional, debiendo toda dilatación en los trámites de este procedimiento estar plenamente justificada. A estos efectos existe siempre la posibilidad de mantener contactos informales con la Dirección de Investigación, en los que cabe establecer un calendario estimado para la configuración y evaluación de los compromisos.

A este respecto, la Dirección de Investigación tiene discrecionalidad para determinar cuál debe ser el plazo de presentación tanto de la primera como de la segun-

21. «El Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses, señalando que la indefensión a la que se refiere el art. 24.1 de la Constitución Española es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte. Por eso, el Tribunal Constitucional ha señalado que no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».

da propuesta formal de compromisos. Salvo que las circunstancias del caso recomienden lo contrario, la tendencia está siendo a reducir estos plazos al máximo posible en cada caso.

Como se ha indicado anteriormente, la decisión de abrir un procedimiento de terminación convencional tras haberse recibido una solicitud formal corresponde a la Dirección de Investigación, sin que ni las partes ni el Consejo puedan coaccionar o forzar a la Dirección para su empleo. Todo ello sin perjuicio de que en la posterior fase de resolución del expediente sancionador, el solicitante pueda suscitar esta cuestión ante el Consejo de la CNC para que resuelva lo que estime conveniente.

A la hora de tomar esta decisión sobre el inicio de la terminación convencional, la Dirección de Investigación debe aplicar un juicio de proporcionalidad a las líneas generales de los compromisos que se ofrecen, para determinar en un examen somero y *ex ante*, si los posibles compromisos tienen la capacidad para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia efectiva de las conductas investigadas y no se pone en peligro el interés público de la libre competencia.

A este respecto, como se ha indicado anteriormente, la existencia de contactos informales y negociaciones entre la Dirección de Investigación es un elemento esencial para asegurar el éxito de la terminación convencional, pues estas negociaciones informales son las que posibilitan que los compromisos finalmente presentados sean, a juicio de la Dirección de Investigación, lo más acertados y aceptables posibles para cumplir con sus objetivos.

Una vez recibida la primera propuesta formal de compromisos, la Dirección de Investigación la trasladará al Consejo de la CNC para su conocimiento, y al resto de interesados en el expediente, para que estos últimos presenten las alegaciones que estimen oportunas.

Como se ha destacado en puntos anteriores, la intervención de terceros suele ser de vital importancia en esta fase del procedimiento, dado que permite a la Dirección de Investigación obtener elementos de juicio e informaciones que le facilitan poder valorar la viabilidad y eficacia de los compromisos presentados.

En este sentido, esta intervención de terceros no solo se tiene que producir a través de las alegaciones de los interesados en el expediente sancionador, sino que también se puede obtener mediante requerimientos de información o contactos informales.

Tras la presentación de la primera propuesta formal de compromisos, se abre la etapa más crítica para el éxito de la terminación convencional. En esta etapa, se multiplican los contactos de la Dirección de Investigación con la solicitante y los terceros, para verificar si los compromisos presentados en esta primera propuesta resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas y garantizan suficientemente el interés público o si por el contrario han de ser completados o corregidos.

Si la primera propuesta formal de compromisos se considera adecuada y aceptada por la Dirección de Investigación, se procede a elaborar la propuesta de ter-

minación convencional y elevarla, junto con el expediente, al Consejo de la CNC, para su resolución

Si por el contrario la primera propuesta de compromisos no es considerada suficiente por la Dirección de Investigación, esta adoptará un acuerdo mediante el cual se pondrá de manifiesto este hecho, indicando las causas y deficiencias que se consideren y dando un plazo para la presentación de nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin que estos se hayan presentado se les tendrá por desistidos, continuándose la tramitación del procedimiento sancionador.

Tras la desestimación de la primera propuesta formal de compromisos, se intensifican de nuevo las negociaciones entre Dirección de Investigación y el solicitante de la terminación convencional, siempre condicionadas por la limitación temporal que impone el plazo establecido para la presentación de la segunda propuesta formal de compromisos.

La segunda propuesta de compromisos, al igual que la primera, es trasladada al Consejo para su conocimiento y a los demás interesados para que hagan las alegaciones que consideren oportunas en el plazo que se establezca al respecto

En caso de no presentación formal de la primera y la segunda propuesta de compromisos dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Investigación, o si la segunda propuesta de compromisos es considerada insuficiente por la Dirección de Investigación,²² se entenderá por desistida a la solicitante de terminación convencional y se procederá a la continuación de la instrucción del procedimiento sancionador.

Solo si la propuesta formal de compromisos finalmente presentada resultara, a juicio de la Dirección de Investigación, adecuada para resolver los efectos sobre la competencia de las conductas investigadas se procederá a elevar al Consejo de la CNC la propuesta de terminación convencional junto con el expediente sancionador para su resolución.

Una vez presentada la segunda propuesta formal de compromisos, en principio, no sería posible presentar nuevos compromisos. No obstante, discrecionalmente, la Dirección de Investigación podría considerar necesario extender las negociaciones, para permitir la presentación de una nueva propuesta formal de compromisos que sustituya a la anterior, siempre que entendiera que continúa siendo viable la obtención de unos compromisos suficientes²³ y que una extensión adicional del plazo es absolutamente necesaria para lograrlos.

Una vez analizados los compromisos por la Dirección de Investigación, y solo si esta considerara que con los mismos, se solventan los problemas que sobre la competencia habían suscitado las conductas analizadas en el marco del expediente sancionador, se procederá a elaborar la propuesta de finalización del expediente sancio-

22. S/0006/07, AVS.

23. En el acuerdo de terminación convencional de CEPSA se aceptan los terceros compromisos por esta.

nador mediante terminación convencional, que habrá de ser elevada al Consejo de la CNC para su resolución.

El contenido de la propuesta dependerá también en parte del momento procesal en el que se haya procedido a iniciar la terminación convencional y por tanto del mayor o menor grado de conocimiento y acreditación de los hechos, así como de los efectos reales o potenciales de las conductas objeto de análisis. Así, cuanto más avanzada esté la instrucción del procedimiento sancionador más pormenorizado será el análisis de las conductas y sus efectos y, por lo tanto, de los compromisos.

Con independencia de lo anterior, toda propuesta de terminación convencional debe contar con un contenido mínimo que permita al Consejo poder resolver el expediente con conocimiento y base suficientes y poder así determinar si los compromisos son realmente suficientes o no.

De este modo, la propuesta que la Dirección de Investigación eleve al Consejo de la CNC debe contener un somero análisis de la denuncia o de la información que ha motivado la incoación del expediente, así como de las partes interesadas en el mismo, centrándose sobre todo en realizar una relación detallada de los hechos y los efectos sobre la competencia. Como es lógico se ha de realizar un análisis exhaustivo de los compromisos y de cómo estos solucionan los problemas que sobre la competencia estaban causando las conductas objeto del expediente, es decir, explicando por qué se considera que los compromisos resuelven los problemas de competencia y garantizan suficientemente el interés público. Puede, dependiendo del caso, que deban analizarse las alegaciones de los otros interesados, valorándose, en su caso, la aceptación o rechazo de las mismas. Por último, la propuesta ha de terminar, como su propio nombre indica, con la propuesta que la Dirección de Investigación hace al Consejo, concretamente, cuáles son el objeto y el alcance de los compromisos, así como su ámbito personal, territorial y temporal, especificándose de manera clara quiénes están obligados a cumplirlos. Todo ello resultará sumamente importante de cara a poder establecer un régimen de vigilancia eficaz y lo más sencillo posible de ejecutar y fácil de comprobar por la Dirección de Investigación en el marco de las funciones de vigilancia que tiene asignadas.²⁴

Si bien la Dirección de Investigación es la única con competencias para decidir si inicia o no el procedimiento de terminación convencional, el Consejo de la CNC, como órgano de resolución del procedimiento, es el órgano de la CNC que toma siempre la decisión final en relación con la terminación convencional, pudiendo aceptar los compromisos propuestos o no aceptarlos por considerarlos insuficientes o no adecuados para resolver los problemas detectados pudiendo, en último extremo, instar a la Dirección de Investigación la continuación del procedimiento sancionador.

24. Requisitos todos ellos que debe incluir posteriormente la resolución que ponga fin al procedimiento mediante terminación convencional (artículo 39.6 RDC).

Por último, el Consejo de la CNC puede decidir abrir una última «ventana de oportunidad» y renegociar una última propuesta de compromisos con los imputados cuando considere que los elevados por la Dirección de Investigación con su propuesta no resuelven adecuadamente los problemas detectados y las empresas están abiertas a seguir negociando, otorgando un plazo adicional para presentar nuevos compromisos que resulten a su juicio adecuados.

Si estos nuevos compromisos presentados, esta vez, ante el Consejo, no fuesen aceptables o no se presentasen en plazo, se daría por finalizado el procedimiento de terminación convencional, instando a la Dirección de Investigación a continuar la instrucción del expediente sancionador.

Por el contrario, elevada la propuesta de terminación convencional al Consejo, junto con el expediente e informada la Comisión Europea en el caso de que el expediente hubiera sido incoado por infracción del TFUE,²⁵ el Consejo podrá resolver el expediente sancionador por terminación convencional si estima adecuados los compromisos presentados.²⁶

Por el momento, el Consejo de la CNC ha considerado adecuadas y ha aceptado todas las propuestas de terminación convencional que le han sido elevadas por la Dirección de Investigación. Así ha ocurrido en los expedientes 2697 CEPSA,²⁷ 2800 SIGNUS,²⁸ S/0020/07 TRIO+,²⁹ S/0076/07 CONVENIO CONTACT CENTER, S/0077/07 CONVENIO SEGURIDAD,³⁰ S/0127/09 PROCURADORES³¹ y S/0189/09 CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS³² y S/062/09, SEMILLAS DE GIRASOL.³³

Los compromisos aprobados por el Consejo son vinculantes y surten plenos efectos desde su incorporación a la resolución.³⁴ Esto implica que una vez resuelto el expediente por el Consejo se inicia de manera automática el correspondiente expediente de vigilancia de su ejecución por parte de la Dirección de Investigación, en el marco del cual se procede a comprobar la ejecución real de los compromisos, tal y como hayan sido aprobados, todo ello con el fin de informar de manera puntual e inmediata al Consejo del posible incumplimiento. Incumplimiento este que tiene la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento 1/2003.

26. Artículo 39 RDC.

27. Resolución del Consejo de la CNC de 29 de julio de 2009, S/2697/06, CEPSA.

28. Resolución del Consejo de la CNC de 20 de mayo de 2010, S/2800/07, SIGNUS ECOVALOR.

29. Resolución del Consejo de la CNC de 28 de enero de 2010, S/0020/07, TRÍO PLUS.

30. Resolución del Consejo de la CNC de 17 de marzo de 2009, S/0077/08, CONVENIO SEGURIDAD.

31. Resolución del Consejo de la CNC de 20 de mayo de 2010, S/0127/09, PROCURADORES.

32. Resolución del Consejo de la CNC de 28 de julio de 2010, S/0189/09, CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS.

33. Resolución del Consejo de la CNC de 13 de septiembre de 2010, SEMILLAS DE GIRASOL.

34. Artículo 52 LDC.

establecido en el artículo 62.4.c) LDC, pudiendo el Consejo imponer la correspondiente multa coercitiva al objeto de obligar a su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 LDC, e, incluso, instar a la Dirección de Investigación a incoar el correspondiente expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 o 3 LDC.³⁵

La agilidad que supone el procedimiento de terminación convencional como medida eficaz y finalizadora del procedimiento se observa si tenemos en cuenta que, en la mayor parte de los expedientes finalizados a través de esta vía, el plazo temporal que media entre el inicio de la terminación convencional y la resolución final del Consejo no excede de los 6 meses.

4. TERMINACIÓN CONVENCIONAL: SU OBJETO E IMPLICACIONES

Siendo el objeto perseguido con la terminación convencional restituir las condiciones de competencia en el mercado, resulta evidente que debe intentarse utilizar la vía o procedimiento más rápido posible para lograrlo. Desde la perspectiva de la autoridad pública encargada de velar por el cumplimiento efectivo de la LDC, con ello, además, se minimizan el tiempo y los medios humanos que se deben dedicar a la instrucción de expedientes sancionadores con el fin de probar los hechos, optimizándose así el uso de los recursos públicos. Y ello no solo en la instrucción sino también en la fase de resolución ante el Consejo, e incluso, en la fase judicial como consecuencia de la probable reducción del número de recursos que se interponen ante la justicia contencioso-administrativa contra las resoluciones del Consejo.

Por lo que respecta a los presuntos responsables, la terminación convencional supone, además de un ahorro de tiempo y de recursos, una forma de acabar con un expediente administrativo y de evitar, por qué no, la posible sanción pecuniaria, entre otras, de la que podría ser objeto de resultar finalmente probados los hechos que se le imputan. No olvidemos que la terminación convencional solo puede llevarse a efecto en procedimientos ya incoados, por lo que, en el mejor de los casos, si la terminación convencional se lleva a cabo antes de formular el Pliego de Concreción de Hechos, puede afirmarse que en ese momento ya se cuenta con indicios racionales de existencia de infracción y se han identificado los presuntos responsables, cuanto más si ha sido formulado el Pliego de Concreción de Hechos por la Dirección de Investigación.

La decisión cuando se le solicita una terminación convencional sobre si procede esta o no corresponde a la Dirección de Investigación y esta debe fundamentarse exclusivamente en salvaguardar el interés público de la libre competencia. Esta decisión no es objeto de recurso, de ahí que deba ser siempre motivada y responder a criterios objetivos, pudiendo ser, entre otros:

35. Artículo 39.7 RDC.

- Que la conducta investigada no haya tenido efectos o estos no hayan sido significativos.
- La mayor o menor facilidad en cuanto al diseño de los posibles compromisos que solucionen el problema o problemas de competencia identificados.
- La mayor o menor dificultad de probar los efectos de la conducta objeto del expediente, ya que a través de la terminación convencional aunque no se declare la comisión de la infracción se consigue su cese de manera rápida.
- No se encuentran razones evidentes para su denegación.

En consecuencia, resulta evidente que no todos los procedimientos sancionadores son susceptibles de terminar mediante terminación convencional.

En particular, no puede contemplarse esta posibilidad en aquellos casos que hayan tenido efectos negativos irreversibles sobre la competencia efectiva, causando daños irrecuperables que no son compensados por las posibles eficiencias derivadas de las conductas investigadas o por los compromisos susceptibles de ser presentados.³⁶

Tampoco pueden ser objeto de terminación convencional aquellos casos que afecten a conductas que, por su propia naturaleza, son contrarias al interés público de la libre competencia, sin necesidad de haber desplegado plenamente sus efectos. El ejemplo más paradigmático son los *hard core cartels*.

A este respecto, la terminación convencional no puede servir para reducir o evitar una multa en los casos que quede acreditado que dicha sanción es necesaria. Como ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en que las empresas hayan sido objeto ya de una resolución sancionadora por los mismos hechos.³⁷

En este sentido, en España la única figura que permite evitar o reducir una sanción es la clemencia. Por ello, como ha indicado en innumerables ocasiones la CNC, la terminación convencional no se puede asimilar a los *settlements* (transacciones de multas), instrumento recogido en otras legislaciones de competencia de la UE y de fuera de ella, sino que se asemejaría más a la figura de los *commitments* de la normativa comunitaria (CE).

En todo caso, está claro que no siempre resulta fácil determinar *ex ante* los supuestos que no son susceptibles de acogerse a la terminación convencional, por lo que el legislador ha optado en su momento por dar un margen de apreciación al órgano instructor, la Dirección de Investigación.

Todo ello sin perjuicio de que, conforme se produzca cierta consolidación de la práctica de la aplicación de esta figura según la define la LDC, se considere adecuada la elaboración y publicación de unas directrices más detalladas, en forma de comunicación, de los casos que son susceptibles de acogerse a la terminación convencional.³⁸

36. Acuerdos de precios y condiciones comerciales (HIERROS ESPAÑA, CORRAL DE LAS FLAMENCAS, ALQUILER COCHES SIN CONDUCTOR); hechos consumados (recomendaciones en prensa: IIMPROVO).

37. ECOVIDRIO.

38. En este sentido, algunas autoridades de competencia de nuestro entorno (Comisión Europea, Reino Unido

Una segunda implicación importante del inicio de una terminación convencional para la CNC es el plazo.

A este respecto, la ausencia de plazos³⁹ (excepto los tres meses como máximo para la presentación de los primeros compromisos) establecidos legalmente para la tramitación de la terminación convencional puede tener consecuencias negativas y positivas al mismo tiempo. Por un lado, se otorga a las partes implicadas en las negociaciones (empresas imputadas, interesados y Dirección de Investigación) una mayor flexibilidad que les permite poder profundizar en el análisis y la negociación de los compromisos a presentar. Por otro, la Dirección de Investigación tiene el deber de intentar limitar los plazos lo más posible con el fin de que se restituyan cuanto antes las condiciones de competencia en el mercado y así garantizar el interés público.

Con este fin, la Dirección de Investigación, aun cuando sea la empresa o empresas imputadas las que han de ofrecer voluntariamente unos compromisos, debe propiciar y facilitar al máximo la posibilidad de que se produzcan reuniones e intercambios de información que ayuden a configurar los compromisos más adecuados para preservar la competencia efectiva. Debe asimismo intentar minimizar los posibles perjuicios a los intereses de la empresa en cuestión, reduciendo, al mismo tiempo, lo más posible el plazo de resolución final del expediente.

Además, en muchas ocasiones este tipo de reuniones se amplía a terceros, interesados en el expediente o no, que estén bien posicionados para aportar perspectiva a la viabilidad práctica de los compromisos presentados, ello además de la intervención formal, a través de la presentación de escritos de alegaciones o respuestas a requerimientos de información de la CNC.

En conclusión, este tipo de actuaciones entre la CNC, supuestos infractores y terceros afectados tiene como única finalidad buscar de forma práctica y realista la configuración de unos compromisos suficientes y viables para garantizar la preservación de la competencia efectiva, sin incurrir en una dilatación y entorpecimiento innecesario del plazo.

Pero la mayor implicación para la Dirección de Investigación, está sin duda en decidir si los compromisos son suficientes y procede elevar la propuesta al Consejo, o por el contrario, y agotados todos los medios posibles, los compromisos no solucionan los problemas de competencia y procede cerrar la terminación convencional y retomar el expediente sancionador.

El elemento primordial de toda terminación convencional es la configuración de unos compromisos que sean claros, efectivos y susceptibles de ser vigilados, que

o Francia) sí han clarificado cuándo no debe aplicarse de la terminación convencional, a través de diversos instrumentos.

39. Si se suspende el procedimiento sancionador no existen plazos para el procedimiento de terminación convencional; en caso contrario la terminación convencional queda limitada a los 18 meses desde la incoación del procedimiento sancionador.

sirvan para prevenir o compensar los perjuicios para la competencia que puedan derivarse de las conductas investigadas y que ante todo garanticen el interés público.

Estos compromisos pueden adoptar múltiples formas y configuraciones, que varían según las circunstancias de cada caso.

Hasta ahora, los más fáciles de implementar y vigilar han sido aquellos compromisos relativos a las supresiones o modificaciones de determinadas cláusulas de acuerdos, reglamentos, estatutos, etc., que, por su redacción, pueden dar lugar a restricciones no justificadas de la competencia,⁴⁰ y aquellos cuya finalidad es dar publicidad del contenido de la resolución que se adopte y ponga fin al procedimiento, no solo entre sus miembros, asociados, sino también entre posibles o potenciales afectados.⁴¹

Existen otra serie de compromisos, más complejos, que conllevan la asunción de determinadas obligaciones de comportamiento⁴² y el establecimiento de garantías sobre comportamientos futuros.⁴³ En estos casos, la principal problemática deriva en detallar suficientemente lo que puede y no puede hacer la empresa en cuestión, a fin de alcanzar un equilibrio para no restringir excesivamente su libertad de empresa, evitando a la vez que los compromisos sean lo suficientemente vagos, indeterminados o laxos como para no impedir los perjuicios a la competencia detectados que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador.

En este tipo de compromisos de comportamiento, la configuración de un sistema de vigilancia efectivo por la autoridad de competencia es vital para asegurar la eficacia de la terminación convencional. Este sistema de vigilancia puede ser desde la imposición de obligaciones periódicas de entrega de información hasta el establecimiento de sistemas de resolución de conflictos (arbitraje, etc.) entre la empresa que ofrece los compromisos y terceros que buscan beneficiarse de los mismos a la hora de contratar con dicha empresa, por citar algunos.

En este ámbito, como apoyo a la labor de vigilancia que encomienda el Consejo a la Dirección de Investigación, cabe introducir la figura del supervisor⁴⁴ o auditor,⁴⁵ cuya función puede ser la de auditar la actividad de la empresa sujeta a los compromisos, supervisar el coste imputable a determinados servicios, elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento, mediar en la resolución de disputas, etc., sin perjuicio de que cualquier decisión final sobre la vigilancia y la valoración del grado de cumplimiento de los compromisos le corresponda, en exclusiva, al

40. Los dos convenios, S/0127/09 PROCURADORES y S/0189/09 CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS, que coinciden además con los de plazos más cortos.

41. S/0189/09 CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS, S/0127/09 PROCURADORES, y S/2800/07 SIGNUS ECOVALOR.

42. S/2697/06 CEPESA, S/2800/07 SIGNUS ECOVALOR, S/0020/07 TRÍO PLUS.

43. S/0020/07 TRÍO PLUS.

44. S/2697/06 CEPESA.

45. S/2800/07 SIGNUS ECOVALOR.

Consejo de la CNC previo informe de la Dirección de Investigación.

En algunos casos, las autoridades de competencia de otros países de la UE han ido más allá, llegando incluso a establecer los precios máximos que se podían cobrar por determinados servicios. Un buen ejemplo es un caso francés, en el que en el marco de la terminación convencional, la autoridad de competencia fijó los precios que se aplicarían por la marca Citroën a los talleres independientes de reparación de automóviles.⁴⁶

Una última modalidad de compromisos, mucho menos habitual, y que en España no se ha utilizado hasta el momento, es la imposición de condiciones estructurales, que lleven a la desinversión de activos como único mecanismo para evitar la aparición de conductas anticompetitivas.

A este respecto, merecen especial mención las decisiones adoptadas en este sentido por parte de la CE en el caso de E.ON, obligando a esta empresa a desinvertir en su red eléctrica y en capacidad de generación;⁴⁷ o los casos franceses en los que se adoptaron compromisos cuasi-estructurales referentes a la reforma de la organización de las empresas de prensa diaria⁴⁸ y la creación por France Telecom de una oficina para la demanda de suministro de red telefónica,⁴⁹ respectivamente.

Algunas autoridades, como la italiana, han ido un paso más allá en materia de la terminación convencional, llegando a establecer compensaciones a terceros en el marco de los compromisos, como mecanismo para compensar los casos en los que ha existido un daño previo. Un ejemplo de ello es el caso TELE2/TELECOM-VODAFONE-WIND,⁵⁰ en el que se incluyó la compensación económica por los daños causados antes de la cesación de la conducta.

Otra de las implicaciones de la tramitación de la terminación convencional para la Dirección de Investigación es que el Consejo de la CNC acepte la propuesta de compromisos elevada, ya que es a él al que corresponde la decisión última.

En este sentido, uno de los principios básicos del derecho sancionador en España es la separación de las figuras de instrucción (que corresponde a la Dirección de Investigación) y de resolución (que corresponde al Consejo). Sin embargo, la normativa también prevé que el Consejo de la CNC debe tener conocimiento, tal y como se establece en el reglamento,⁵¹ de los compromisos formales aportados por el presunto infractor.

46. <http://www.autoritedelaconurrence.fr/pdf/avis/07d31.pdf>

47. http://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39389/39389_2761_1.pdf

48. <http://www.autoritedelaconurrence.fr/pdf/avis/05d12.pdf>

49. <http://www.autoritedelaconurrence.fr/pdf/avis/08d21.pdf>

50. http://www.agcm.it/agcm_ita/DSAP/DSAP_PI.NSF/6137395884a5789bc125739f003d0737/c8ed28a-578f507d7c1257544003c3ef1?OpenDocument

51. Artículo 39.2 del Reglamento aprobado por R.D. 261/2008:

Los presuntos infractores presentarán su propuesta de compromisos ante la Dirección de Investigación en el plazo que esta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses. Dicha propuesta será trasladada al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para su conocimiento.

Esta obligación de poner en conocimiento del Consejo los compromisos ha de interpretarse como una posibilidad abierta por el legislador a que el Consejo, aunque informalmente, pueda manifestar su opinión al órgano encargado de negociarlos, la Dirección de Investigación. Esto resulta especialmente relevante en aquellos casos en que se considerase no viable la vía de la terminación convencional del expediente. Al fin y al cabo, en todo caso es el Consejo el que en última instancia ha de decidir acerca de si los compromisos son suficientes o no o si es necesaria alguna modificación sobre los mismos, cuando recibe la propuesta de la Dirección de Investigación.

Así, informado el Consejo sobre los compromisos presentados, éste solo podría analizarlos, pero no se contempla la posibilidad de que inste a la Dirección a iniciar la terminación convencional. De este modo, se preserva también su independencia como órgano resolutorio, respecto de la Dirección de Investigación, como órgano instructor.

Una última implicación, y no por eso menos importante, es que al terminar el procedimiento de terminación convencional mediante Resolución del Consejo de la CNC, dicha resolución queda sometida a la vigilancia del cumplimiento de los compromisos que contiene por la Dirección de Investigación.

Ya se han apuntado en este mismo apartado algunos temas relacionados con la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones del Consejo. Se añade ahora otro factor adicional relacionado con estas. De cara a una eficaz vigilancia, resulta importante dar publicidad a la resolución adoptada por el Consejo y los compromisos finalmente aceptados, de la forma más amplia y transparente posible, respetándose en todo caso los límites impuestos por el respeto a la confidencialidad de los datos que decida el propio Consejo, ya que, en la mayoría de las ocasiones, los mejor posicionados para presentar información sobre la aplicación efectiva de los compromisos son los terceros afectados por estos. Es por ello que resulta determinante que dichos terceros afectados dispongan de la máxima información posible sobre la existencia y alcance, temporal y material, de los compromisos de la terminación convencional.

Por último, terminaremos este apartado haciendo mención a las implicaciones que tiene para los interesados del expediente la tramitación del mismo vía terminación convencional.

Así, para el supuesto infractor y solicitante de la terminación convencional, es cierto que la presentación de compromisos no implica reconocimiento de culpa, sobre todo si estos se presentan antes de la formulación del Pliego de Concreción de Hechos por la Dirección de Investigación, pero sí implica comprometerse a suprimir determinados comportamientos o cláusulas, o a modificar su política comercial, sin que por ello dichas conductas hayan sido declaradas prohibidas por resolución del Consejo de la CNC ni hayan sido, en su caso, ratificadas por el contencioso-administrativo.

Por último, y por lo que respecta al denunciante de los hechos, la terminación convencional puede satisfacer todas sus expectativas y de manera más rápida y

eficaz, en cuyo caso, previsiblemente, no emprenderá ningún tipo de acción, ni recurrirá la resolución. Por el contrario si no se cumpliera alguna de sus expectativas intentará, primero vía alegaciones y, posteriormente, mediante la interposición de recurso contra la Resolución del Consejo, impedir que se dé por terminado el procedimiento que inició con su denuncia. No debe olvidarse, en relación con ello, que, debido a que por la vía de la terminación convencional no hay declaración formal de prácticas prohibidas por la LDC, la posible demanda por daños y perjuicios se verá dificultada.

5. CONCLUSIONES

La LDC, flexibilizando el procedimiento de terminación convencional, ha facilitado a la autoridad de defensa de la competencia española, la CNC, un instrumento de gran utilidad a la hora de finalizar determinados expedientes sancionadores.

Desde su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2007, se han solicitado formalmente 24 inicios de terminación convencional, que la Dirección de Investigación ha denegado en 7 ocasiones al considerar que se trataba de conductas que ya habían causado efectos negativos irreversibles sobre la competencia, y por lo tanto daños que no podían ser compensados por los posibles compromisos susceptibles de ser presentados, ambos requisitos imprescindibles para proceder a iniciar el procedimiento de terminación convencional.

Las 17 solicitudes restantes han dado lugar a la apertura del procedimiento de terminación convencional correspondiente. A fecha de hoy, 8 han sido resueltas por el Consejo, todas ellas aceptando la propuesta de la Dirección de Investigación; 3 han sido cerradas por desistimiento (una de ellas por no haberse presentado los compromisos en tiempo y las otras dos por no ser considerados suficientes por la Dirección), mientras que las 7 restantes se encuentran en fase de tramitación.

La práctica de estos años indica que las dificultades son grandes y, sobre todo, diversas, ya que no existe una terminación igual que otra, sino tantos tipos como negociaciones se inicien. El abanico de posibles compromisos es casi infinito, dependiendo no solo de la conducta en sí, sino también de otras variables, como la peculiar configuración o el funcionamiento de un sector, los antecedentes comunitarios o de otras autoridades comunitarias en la implementación práctica de compromisos similares, e, incluso, pueden variar en función de factores subjetivos como la mejor o peor predisposición de la empresa imputada o de su conocimiento sobre el propio procedimiento. Por lo tanto, el tiempo y los recursos que tanto las empresas como la CNC deben dedicar a estas negociaciones es cada vez más importante, incrementándose a medida que los expedientes son más complejos de analizar y resulta más difícil o laborioso definir unos compromisos adecuados, proporcionados y susceptibles de ser eficazmente vigilados en su cumplimiento.

No obstante sus diferencias, algo que sí debe ser común a todas ellas es el objetivo que las guía: restablecer en el mínimo de plazo posible las condiciones de

competencia en el mercado afectado por la conducta objeto del expediente. Y esto lleva aparejado, indefectiblemente, el reducir al máximo el tiempo que se emplea en su tramitación para hacer de la terminación convencional una verdadera y eficaz herramienta. En este sentido la Dirección de Investigación tiene la firme intención de ser más exigente, no solo con los presuntos infractores sino, incluso, en sus propios plazos internos de valoración de los compromisos.⁵²

Con este mismo objetivo de agilizar al máximo el procedimiento y aunque la LDC permita formalmente la presentación de solicitudes de inicio de la terminación convencional hasta la elevación al Consejo del informe propuesta previsto en su artículo 50.4., por norma general el límite máximo que las empresas deberían tomar como referencia sería la fecha de finalización del plazo para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. Es ese sin duda un momento procesal óptimo para ello, ya que todos los implicados, imputados e interesados tendrán entonces conocimiento pleno de todos los hechos y la valoración que de los mismos hace la Dirección de Investigación, lo que debería servir de guía precisa para la elaboración y propuesta de compromisos adecuados. Todo esto con ánimo de facilitar la toma de decisiones y sin perjuicio de la posibilidad legal mencionada de solicitar el inicio de la terminación convencional desde el primer momento (incoación) hasta la elevación del informe propuesta al Consejo. No obstante, en cierto tipo de expedientes es posible decidir sobre el inicio de la terminación convencional casi inmediatamente después de su incoación, al existir soluciones sencillas y definitivas, susceptibles de ser plasmadas en compromisos eficaces, siempre que las partes imputadas estén dispuestas a ofrecerlos de forma voluntaria. En estos casos, que ya se han producido en la práctica, el ahorro de tiempo y de recursos para todos es, lógicamente, mucho mayor aún.

Con el desarrollo de esta práctica y casuística en la aplicación de la terminación convencional, el siguiente paso iniciado ya por la CNC, tal y como ha hecho público en su plan estratégico 2010-2012, será la redacción y publicación de una comunicación, que clarifique en la mayor medida posible aquellos puntos más imprecisos de la actual regulación del procedimiento de terminación convencional, la mayor parte de los cuales han sido comentados a lo largo de este artículo.

52. De media, en las 8 TC resueltas el plazo máximo que contempla la LDC para la resolución de expedientes sancionadores se ha visto reducido en 6 meses.

ANEXO I

**TABLA DE DIFERENCIAS ENTRE LEY 16/89
y LEY 15/07 EN TERMINACIÓN CONVENCIONAL**

	Ley 16/89	Ley 15/07
Solicitud inicio TC	Servicio/interesados	Supuesto infractor
Momento solicitud	Antes PCH	Antes informe con propuesta
Acuerdo inicio TC	Servicio	Dirección
Propuesta del acuerdo/ compromisos	Servicio/interesados	Supuesto infractor
Adopción acuerdo TC	Servicio y todos los interesados	Consejo mediante resolución
Trámites	Sin límite	1º y 2º compromisos
Plazo	Ninguno	Tres meses para 1º compromiso

ANEXO II

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR TERMINACIÓN CONVENCIONAL DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LDC

Dejando al margen los tres acuerdos de terminación convencional suscritos bajo la Ley 16/89, a continuación se recoge una exposición sucinta de los ocho casos en los que la CNC ha finalizado un expediente sancionador mediante terminación convencional en aplicación de la Ley 15/2007.

Expediente 2697/06 CEPSA

El expediente trae causa de la denuncia presentada por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESTACIONES DE SERVICIO (CEES), contra CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. (Cepsa) por la duración de los pactos de no competencia incluidos en los contratos de suministro en exclusiva suscritos con distintas estaciones de servicio, duración que no gozaría de la exención del Reglamento 2790/99 y que podría constituir una infracción de los artículos 1 de la LDC y 81 del TCE dadas las características del mercado en que se inscriben dichos contratos, expediente en el que posteriormente fueron declarados interesados varias estaciones de servicio.

El objetivo que perseguían los compromisos era el de liberar al mercado estaciones de servicio, fomentando así la competencia entre los diferentes operadores petrolíferos.

Fueron presentadas hasta tres versiones de compromisos sucesivas como resultado de las negociaciones, consecuencia también del papel activo de los otros interesados en el expediente.

Los compromisos finalmente aprobados pueden resumirse en:

- No volver a firmar contratos del tipo CODO-Superficie/Arriendo con duración indefinida o superior a 5 años.
- Otorgar a los nudos propietarios de las EESS incluidas en el ámbito subjetivo descrito con contratos del tipo CODO-Superficie/Arriendo de duración superior a 5 años una opción de rescate del derecho de superficie constituido a favor de Cepsa que será ejercitable a cambio de precio y en los términos previstos en la Propuesta de Compromisos, a partir de la adopción de los mismos hasta la fecha de su vencimiento, el 31 de diciembre de 2012.
- Informar periódicamente a la Dirección de Investigación de los rescates ejercitados a través de la figura independiente del verificador del proceso de compromisos.

Para la Dirección de Investigación estos compromisos garantizan de forma suficiente las condiciones necesarias para la eficacia práctica de los mismos y solucionan razonablemente el potencial efecto de cierre en el mercado de la distribu-

ción de combustibles y carburantes derivado de la duración actual de las exclusivas de suministro de los contratos investigados en el presente expediente.

La principal novedad de esta terminación convencional es la introducción de la figura del verificador, al que se garantiza la independencia para determinar precios de rescate o resolver conflictos del proceso, todo ello con independencia de que la vigilancia del cumplimiento de los compromisos es únicamente función de la Dirección de Investigación, que cuenta en la figura del verificador con una gran ayuda.

Es también de destacar el límite de vigencia de los compromisos, concretamente hasta el 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio del derecho a concluir el proceso de adquisición de quienes hubieren ejercitado el derecho de opción de rescate con anterioridad a dicha fecha. Llegado el 31 de diciembre de 2012, los compromisos quedarán extinguidos y los instrumentos contractuales en vigor seguirán produciendo sus efectos propios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a cualesquiera sujetos interesados ante los Tribunales de Justicia.

Es la única Resolución de Terminación convencional, de las siete aprobadas bajo el marco de la Ley 15/07 que ha sido objeto de tres recursos, de tres de sus denunciantes, de los que solo uno ha sido resuelto por sentencia, no firme, de la audiencia desestimándolo.

Expediente S/0020/07 TRIO PLUS

Expediente iniciado de oficio por la Dirección de Investigación al conocer los acuerdos suscritos, por un lado, por SOGECABLE con TELEFÓNICA para la adquisición conjunta de contenidos para televisión de pago y comercialización conjunta de un *triple play* (teléfono fijo+banda ancha de TELEFÓNICA y televisión de pago de SOGECABLE), y, por otro, posteriormente, por SOGECABLE con ORANGE para la comercialización conjunta de un *triple play* (teléfono fijo+banda ancha de ORANGE y televisión de pago de SOGECABLE) y con VODAFONE para la comercialización conjunta de un *triple play* (teléfono fijo+banda ancha de VODAFONE y televisión de pago de SOGECABLE).

Estos acuerdos, en opinión de la Dirección de Investigación, podían tener efectos restrictivos de la competencia en el mercado de la televisión de pago, al reducir la capacidad de incentivo de TELEFÓNICA y ORANGE a competir en este mercado con SOGECABLE, y al desincentivar la entrada de VODAFONE en el mismo.

La terminación convencional se centró en la modificación de los acuerdos, mediante la eliminación de las cláusulas de adquisición conjunta de contenidos en el acuerdo entre TELEFÓNICA y SOGECABLE, y la eliminación y modificación de ciertas cláusulas de los acuerdos de comercialización conjunta firmados, a fin de eliminar algunas de las posibles restricciones a la capacidad de las partes para fijar de forma autónoma sus precios y la remuneración de sus redes de ventas.

El Consejo de la CNC aprueba los compromisos y somete a la autorización,

por la Dirección de Investigación, de la redacción final de los contratos (condición *sine qua non*), así como la reserva de su seguimiento y cumplimiento «*nunca sujeta al discernimiento de las partes*».

Expediente S/0076/08 CONVENIO CONTACT CENTER

La Dirección de Investigación decide iniciar de oficio expediente sancionador contra la asociación empresarial ACE (Asociación de Contact Center Española) y las organizaciones sindicales COMFIA-CCOO (Federación de Servicios Administrativos y Financieros de Comisiones Obreras) y FES-UGT (Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores) por haber encontrado indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, consistente en incluir el artículo 55 del convenio que acuerda la fijación de forma directa o indirecta de precios en los mercados de los variados servicios de *contact center*, regulando el beneficio empresarial y produciendo efectos distorsionadores de la competencia en precios.

El Consejo de la CNC, de acuerdo con la Dirección de Investigación, considera que los compromisos propuestos por las partes son suficientes para garantizar el interés público por cuanto, con la supresión del artículo 55 del convenio, se elimina la cláusula anticompetitiva y se resuelven los efectos negativos sobre la competencia, evitando la reiteración de la conducta en convenios futuros al obligarse a abstenerse de suscribir cláusulas que resulten sustancialmente equivalentes o idénticas a dicho artículo.

Lo anterior viene asegurado por cuanto se obligan las partes a comunicar a sus asociados el contenido del ATC, así como junto con el compromiso indicar a las autoridades laborales, en el momento de la presentación de los convenios para su registro y publicación, que tales convenios no contienen ninguna cláusula contraria a la LDC, debiendo remitir a la Dirección de Investigación copia de la derogación del artículo 55 del convenio actualmente en vigor, de su solicitud de registro y de su publicación en el BOE, así como de los convenios posteriores que lo sustituyan.

Expediente S/0077/08 CONVENIO DE SEGURIDAD

En un caso parecido al anterior, la Dirección de Investigación decide iniciar expediente de oficio contra APROSER (Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad de España), FES (Federación Empresarial Española de Seguridad), AMPES (Asociación de Medios, Profesionales y Empresas de Seguridad) y ACAES (Asociación Catalana de Empresas de Seguridad) y las organizaciones sindicales UGT (Unión General de Trabajadores) y USO (Unión Sindical Obrera) por haber encontrado indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, consistente en incluir el artículo 74 del convenio de empresas de seguridad que acuerda la fijación de forma directa o indirecta de precios.

El Consejo de la CNC, a propuesta de la Dirección de Investigación, aprueba

los compromisos por considerarlos suficientes, quedando obligadas a su cumplimiento todas las partes que han suscrito el convenio actual, tanto en lo que se refiere a la inaplicación del artículo 74 del convenio actualmente vigente como en lo que se refiere a los convenios que suscriban en el futuro, en cuanto responsables de los efectos económicos que generaría la aplicación de los mismos.

Para garantizar el cumplimiento de los compromisos, se obliga a las partes a comunicar a sus asociados el contenido del acuerdo de terminación convencional y a comunicar a las autoridades laborales, en el momento de la presentación de los convenios para su registro y publicación, que tales convenios no contienen ninguna cláusula contraria a la LDC.

Al objeto de facilitar las funciones de vigilancia del cumplimiento de los compromisos, las partes remitirán a la Dirección de Investigación de la CNC copia de la publicación en el BOE del acuerdo de declaración de inaplicación del artículo 74 del convenio vigente, así como de los convenios posteriores que lo sustituyan.

Expediente 2800/07 SIGNUS ECOVALOR Y FABRICANTES NEUMÁTICOS

El expediente se inicia por el escrito de denuncia de la Asociación Nacional de Importadores de Neumáticos (ASIMNE), contra NEUMÁTICOS MICHELÍN, S.A., GOODYEAR DUNLOP TIRES ESPAÑA, S.A., PIRELLI NEUMÁTICOS, S.A., BRIDGESTONE HISPANIA, S.A., CONTINENTAL TIRES ESPAÑA, S.L., y SIGNUS ECOVALOR, S.L. (Sistemas Integrados de Gestión [SIG] de neumáticos fuera de uso), por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, consistentes en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y la imposición de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos, al: i) limitar la cuota de recogida de neumáticos a las empresas no asociadas, ii) fijar un canon único y uniforme de gestión, iii) los generadores o poseedores que comprenden neumáticos en España para reventa en el mercado nacional, aunque quieran gestionar los neumáticos fuera de uso (NFU) directamente, tienen que pagar el canon de gestión a los productores y este canon no se les devuelve, y iv) en caso de devolución del canon por reexportación, se retiene una cantidad menor a las empresas adheridas a SIGNUS que a las que no lo están.

En este caso los compromisos se refieren únicamente a una de las conductas denunciadas, concretamente al procedimiento de devolución de las tarifas correspondientes a neumáticos expedidos al extranjero, tras su primera puesta en el mercado español, ya que, respecto al resto de las conductas denunciadas, la Dirección de Investigación considera que no constituyen prácticas prohibidas y, por lo tanto, no procede la presentación de compromisos sobre las mismas.

En la terminación convencional, SIGNUS asume el compromiso de que la información y documentación necesaria para acreditar la declaración del solicitante de la devolución en ningún caso sea entregada por el solicitante a SIGNUS, sino a un tercero independiente que será el encargado de la comprobación de estos

datos, de tal forma que quede plenamente garantizada la confidencialidad y estanqueidad de la información aportada.

En el caso de que el solicitante de la devolución opte por la comprobación de los datos a través del tercero contratado por SIGNUS, el descuento en concepto de costes de gestión se corresponderá, estrictamente, con la repercusión del coste de la referida comprobación, de tal forma que su cuantía se revisará en función de dicho coste.

Además, SIGNUS procederá a la devolución de las cantidades solicitadas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria par la comprobación

Para garantizar el cumplimiento de los compromisos y permitir su vigilancia por parte de la Dirección de Investigación, SIGNUS comunicará el contenido del acuerdo de terminación convencional a todos los potenciales solicitantes de devoluciones por reexpedición de neumáticos al extranjero.

Con este ATC se evitan discriminaciones entre asociados y no asociados de SIGNUS, al tiempo que pretende impedir que SIGNUS se convierta en un foro de intercambio ilícito de información que pueda afectar a la competencia en los mercados de fabricación y reciclaje de neumáticos.

Expediente S/0127/09 PROCURADORES

El expediente se inicia por la Dirección de Investigación como consecuencia de la denuncia de un procurador contra el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España por la realización de una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, consistente en condicionar la sustitución de procuradores a la previa satisfacción de los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución.

La Dirección de Investigación considera que la simple supresión de este régimen de sustitución en el actual Estatuto General, junto con el compromiso de no incluirlo en el proyecto del nuevo Estatuto General en tramitación, resuelven los efectos sobre la competencia de una manera rápida y eficaz al restituir de manera inmediata las condiciones de competencia y quedando, por lo tanto, suficientemente garantizado el interés público.

El Consejo de la CNC, además y a los efectos de dar la publicidad necesaria, considera adecuado imponer al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España que comunique su Resolución de Terminación Convencional a todos sus colegios territoriales de procuradores miembros para que, a su vez, cada uno de ellos lo haga llegar a sus colegiados.

Expediente S/0189/09 CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROFESIONALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

Este expediente se inicia de oficio por la Dirección de Investigación contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos por recomendar un modelo de Reglamento de Registro Colegial de Sociedades Profesionales a los colegios miembros que podría obstaculizar de forma injustificada la

prestación de servicio por las sociedades profesionales, al exigirles requisitos excesivos y discriminatorios respecto de los exigidos a los profesionales individuales.

En este caso de las reformas propuestas en los compromisos, algunas de ellas van encaminadas a adecuar el Reglamento a la normativa sobre el libre acceso a las actividades de servicios y libre prestación de servicios y otras, por lo que interesa a la CNC, a eliminar las restricciones de la competencia que llevaron a la incoación del expediente.

Con los compromisos propuestos se eliminan las barreras y discriminaciones de las sociedades profesionales frente a los profesionales individuales contenidas en los reglamentos, lo que posibilita una mayor competencia entre los mismos a la hora de ofrecer sus servicios y se da la publicidad necesaria al obligar al Consejo a que traslade la resolución a los Colegios al objeto de que, a su vez, se les haga llegar a los respectivos colegiados.

Expediente S/0162/09 SEMILLAS DE GIRASOL

Este expediente se inicia de oficio por la Dirección de Investigación por traslado de la autoridad de competencia de Castilla-La Mancha, al considerarse que podía ser anticompetitiva la conducta consistente en la vinculación, mediante contrato, de la recogida de la semilla de girasol destinada a su transformación en aceite para usos energéticos a la previa adquisición de la semilla de siembra.

Los contratos objeto del expedientes fueron los realizados por Aceites del Sur (en Castilla-La Mancha y Castilla y León) y por SOS (en Andalucía, Castilla-La Mancha y Castilla y León).

Las dos empresas implicadas presentaron conjuntamente compromisos con la solicitud de inicio de TC.

ACESUR y SOS se comprometieron a abstenerse en el futuro de incluir cláusulas de vinculación, no solo a la semilla de siembra, sino también a la venta de cosecha de siembra, así como a no exigir el cumplimiento de la cláusula en vigor de vinculación respecto de los contratos para el cultivo y venta de girasol energético. Todos los interesados en el expediente mostraron su conformidad con estos compromisos.

